

INSTITUTO PACÍFICO

Actualidad

**Civil**

Al día con el Derecho

CIVIL • PROCESAL CIVIL • REGISTRAL • INMOBILIARIO

ISSN 2313-4828 (impresa)

ISSN 2415-2277 (en línea)

Marzo 2018 / Número 45 / Año 4



# DERECHO COMERCIAL





# DERECHO COMERCIAL

## CONTENIDO

---



### Doctrina práctica

Anomalías societarias: la sociedad en formación  
**Max Salazar Gallegos** ..... 297

El fideicomiso en América Latina: reflexiones para la comparación jurídica  
**Vanessa Villanueva Collao** ..... 315

Los accionistas demandantes de una pretensión social de responsabilidad se encontrarían legitimados o no para celebrar una transacción extrajudicial  
**Carlos Alberto Alva Lirio** .. 339

### Nos preguntan y contestamos

¿Se puede cobrar el saldo deudor por un crédito impago con una letra a la vista girada por una entidad financiera? ... 351

### Reseña de jurisprudencia

No procedería excluir al socio que en su condición de gerente general no procedió a convocar a la junta general (Cas. N.º 832-2016 Lima) ..... 353



## DOCTRINA PRÁCTICA

## Anomalías societarias: la sociedad en formación

Max Salazar Gallegos\*

*Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Lima*

## SUMARIO

1. La sociedad: aproximación a su regulación y entendimiento como acto. —
2. La sociedad en formación. — 3. La sociedad en formación y la irregularidad. —
4. Referencias bibliográficas.



## RESUMEN

Se reflexiona sobre los siguientes puntos: ¿con la sola voluntad de las partes se puede generar personas jurídicas?, ¿a una sociedad en formación se le reconocería personería jurídica?, ¿una sociedad en formación sería una entidad que está sujeta al cumplimiento de su inscripción?, entre otros.

**Palabras claves:** Sociedad regular / Sociedad en formación / Responsabilidad por actos

**Recibido:** 07-02-18

**Aprobado:**

**Publicado en línea:** 02-04-18



## ABSTRACT

*The following points are considered: can be generate legal persons with the sole will of the parties? Would a society in formation be recognized as a legal entity?, Would a company in formation be an entity subject to compliance with its registration?, among others.*

**Keywords:** Regular Society / Society in training / Responsibility for acts

**Title:** Corporate anomalies: the company in formation

**Author:** Max Salazar Gallegos

\* Profesor de “Temas de Derecho Societario”, “Personas Jurídicas” y “Derecho Registral Societario” en la PUCP, y de la Maestría en Derecho Empresarial en la Universidad de Lima. Posgrado en Derecho Administrativo Económico en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Máster en Derecho Empresarial.

## 1. La sociedad: aproximación a su regulación y entendimiento como acto

Son varios los autores que han teorizado sobre el particular y presentado distintas y finas definiciones al respecto, por lo que nosotros avizoramos señalar aquí algunos aspectos relevantes y funcionales, sin ingresar a discutir, en lo deseable, teorías ajenas.<sup>1</sup>

Es menester apuntar que el derecho mercantil, del que forman parte las sociedades, y en su caso más general, el derecho de las personas jurídicas (o corporaciones)<sup>2</sup>, constituye una rama de estudio cuyos principios no hacen coincidencia absoluta con los propios del derecho civil; por ejemplo, en relación con la materia de los sistemas de contratos, propiedad y responsabilidad, entendidos estos como los tres pilares fundamentales del derecho civil patrimonial.

Ya lo habían puesto de manifiesto los MAZEAUD<sup>3</sup> hace mucho, cuando sugerían, en relación con las personas

jurídicas<sup>4</sup>, y los problemas aparentemente insolubles que habían de abordarse para asegurar la cohesión de estas como grupos organizados y el de otras formas corporativas; ya sea respecto de cómo preservar su permanencia en el tiempo más allá de la realidad física (finita) de sus miembros; la manera de asignar bienes a un fin sin que exista un propietario identificado con una persona natural; cómo enfrentar la regla de unidad de patrimonio y, por supuesto, la de copropiedad (sujeta a partición); o de qué manera evitar que un condómino solicite el reparto y se acabe la indivisión; o cómo asignarle valor a estos entes, lo que a su vez repercute en los problemas de transferencia de bienes a su favor, y en qué calidad (derecho de uso, préstamo, propiedad, u otro), o cuál fracción entregar; así como también la ejecución y organización de sus actos, su validez, y la toma de decisiones sin un acuerdo unánime que comprometa a todos sus miembros (cual contrato). Estas y otras preguntas cuyas respuestas resultarían difíciles de hallar, apoyadas solo en los sistemas de derecho patrimonial aludidos, han sido resueltas por la normativa correspondiente de organizaciones corporativas.

Por ello es que se elabora una teoría jurídica especialísima, aparentemente imprescindible, que plasmada en reglas

1 Al respecto, se puede revisar GEBHARDT, Marcelo, "Sociedades según las reformas de la ley 26.994", Buenos Aires: Ediciones Astrea, 2016.

2 KRAAKMAN, R., DAVIES, P., HANSMANN, H., HERTIG, G., HOPT, K., KANDA, H. y E. ROCK, *The anatomy of corporate law: a comparative and functional approach*, Falta ciudad: Oxford University Press, 2004.

3 MAZEAUD, Henri y León, *Lecciones de Derecho Civil, Parte primera, vol. II: Los sujetos de derechos, las personas*, traducción de la primera edición, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1959.

4 Desde nuestra particular óptica, referidas también como organizaciones corporativas o simplemente como corporaciones, sea que se identifiquen con la realización de cualquier actividad lícita, o que persigan lucro o no.

de derecho, irrumpe a nivel global para coadyuvar en el desarrollo jurídico y económico, y darle sentido y orden lógico a los vehículos jurídicos a los que denominados sociedades, y a las manifestaciones que de ellos se desprenden, siempre sujetas a una ley reglamentaria.

Esto es de la más relevante notoriedad e importancia, ya que permite verificar de forma diáfana cómo es que se ha construido un derecho particular, del cual descienden distintas formas corporativas que a su vez son reguladas de manera individual conforme a su independiente estructura y dimensión. De ahí, ciertas reglas, muy pocas, aplicables a todas esas figuras; luego, reglas *intuitu personae*, que son de aplicación estricta al tipo de corporación regulado.

No es común encontrar reglas generales que satisfagan con criterio omnicompreensivo a las organizaciones —no hay una ley general de personas jurídicas—; por el contrario, cada una de estas se afina en reglas específicas que no son fácilmente aplicables a los demás supuestos de organización, sino respetando el régimen de especialidad que rige para cada una de ellas. En el Perú, por ejemplo, para regular organizaciones existen una Ley General de Sociedades, una ley de la EIRL, una Ley de Cooperativas, una Ley General de Minería, un Código Civil —este último que rige parcialmente un grupo menor de corporaciones (asociaciones, fundaciones, comités, y comunidades campesinas y nativas)—, y otras leyes

específicas, entre otras razones (adicionales a las ya mencionadas), que apoyan esta distinción, porque la causalidad y la estructura difieren entre unas y otras.

Estas leyes, desde un punto de vista histórico, tomando en consideración los orígenes de las instituciones jurídicas, algunas que prevalecen desde hace casi dos mil años, son novísimas. La sola manifestación y extensión de la característica de la responsabilidad limitada, por ejemplo, resulta muy reciente.

Así, la sociedad puede explorarse en un inicio como un negocio jurídico<sup>5</sup>. De esta manera observamos que se crea producto de varias manifestaciones de voluntad coincidentes<sup>6</sup> (por un denominado pacto social) donde existe (i) un agente capaz, que se traduce en la pluralidad de personas naturales (o jurídicas) que se reúnen y congregan para tal efecto; (ii) un fin lícito, entendido y enderezado en dirección a la configuración misma de la organización corporativa tipificada y el desarrollo de

- 5 CONGRESO DE LA REPÚBLICA, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*, “Artículo 1.- La sociedad  
Quienes constituyen la Sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas”; “Artículo 6.- Personalidad jurídica  
La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción”.
- 6 Aun cuando en algunas legislaciones se acepta la sociedad unipersonal, v. g. España. Para estudio revisar BALONAS, E. Daniel, “Las sociedades de un solo socio”, en *El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, efectos en materia Societaria y Concursal*, Buenos Aires: D&D Ediciones, 2015.

una actividad mercantil<sup>7</sup> (algunos lo visualizan también y lo hacen coincidir con el objeto social); (iii) un objeto jurídicamente posible, determinado o determinable, y lícito (donde se incluyen las prestaciones y aportes de los miembros<sup>8</sup>); y (iv) una forma prescrita regulada; todo ello, amparado por el derecho, es decir, arreglado a ley.<sup>9</sup>

Y es que es esa ley última a la que nos hemos referido la que reconoce que tal negocio da lugar finalmente a la creación de la sociedad como sujeto (para alejarse de su origen contractual, que solo queda en su raíz), pues resulta imposible que la voluntad privada pueda *per se* generar los efectos legales correspondientes que la caracterizan sin la permisión reglamentaria respectiva, como ocurre también, a su vez, con los propios actos jurídicos (que lo son porque la ley les otorga esa categoría y relevancia, y ciertamente no los constituye o fuerza para el advenimiento de organizaciones corporativas). Para el caso de las sociedades unipersonales, modificaríamos nuestra preposición inicial de agente capaz plural por la de

una persona individual (que efectúa un acto decisorio, ya no un pacto).

Se advierte que las condiciones antes anotadas, según su contenido, proveerán al negocio detallado de su naturaleza mercantil, y que, según se lea, determinará la misma por la estructura o por el objeto<sup>10</sup>.

### IMPORTANTE

No es común encontrar reglas generales que satisfagan con criterio omnicompreensivo a las organizaciones —no hay una ley general de personas jurídicas—; por el contrario, cada una de estas se afina en reglas específicas que no son fácilmente aplicables a los demás supuestos de organización, sino respetando el régimen de especialidad que rige para cada una de ellas.

Se verifica que no hemos hecho referencia a la formalidad *ad solemnitatem* de la inscripción, puesto que, en efecto, y como se desarrolla en adelante, esta distingue a las sociedades *per se*, de las sociedades personificadas, donde la ley peruana admite ambas realidades.<sup>11 12</sup>

7 De hecho, esta característica se deduce del artículo 1 de la LGS.

8 Recomiendo revisar a CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho societario. Parte general: el contrato de sociedad*, Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1994.

9 Para un análisis comparativo sugiero revisar, entre otros, a HALPERIN, Isaac y BUTTY Enrique M., *Curso de derecho comercial, vol. I: Parte General. Sociedades en general*, 4.ª ed. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 2000.

10 Esta cuestión ya la hemos abordado antes y explicado en SALAZAR GALLEGOS, Max “Fusiones y adquisiciones atípicas, de sociedades y organizaciones no lucrativas”, en *Actualidad Civil*, n.º 32, Lima: febrero del 2017, pp. 358-366.

11 Cfr. NISSEN, Ricardo A., *Curso de derecho societario*, 3.ª ed., Buenos Aires: Hammurabi, 2015.

12 Conviene revisar, al respecto, a ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de las personas*.

Hasta aquí en lo que al acto primigenio de los fundadores de la sociedad se refiere. Luego trataremos sobre sus efectos, los que podrán apreciarse mejor de las consecuencias de salvaguardar o no la regulación (pública) sobre el particular.

## 2. La sociedad en formación

La sociedad en formación (S en F) constituye uno de esos fenómenos jurídicos especiales que generan debate respecto a su naturaleza jurídica, lo que permite acercarse de manera más lúcida al fenómeno societario en general. De ahí el interés en su estudio.

En cuanto nos referimos a la sociedad, el negocio jurídico especial ya descrito puede resultar, en consecuencia, distinto, dependiendo de la diligencia y los intereses de los miembros que suscriban el pacto social, y será nuevamente la ley quien las determine.

De este modo, es la ley quien califica el estatus jurídico de la sociedad, e incluso aplica un *nomen iuris* distinto, según su grado de (in)cumplimiento y/o actividad, de acuerdo con las normas aplicables en cuestión.

### 2.1. Definición de sociedad en formación

La ley N.º 26887<sup>13</sup> alude a la “sociedad antes de su inscripción en el registro”, lo que la doctrina ha venido

*Personas jurídicas y organizaciones de personas no inscritas*, 7.ª ed., Lima: Instituto Pacífico, 2016.

13 Ley General de Sociedades peruana actual.

en llamar “sociedad en formación” (a la que también se ha denominado sociedad en constitución, presociedad, sociedad en proceso de registración o de gestación), como la fenomenología jurídica y voluntad que reconoce entre el acto (fundacional) de la suscripción del pacto societario por parte de los constituyentes fundadores (acto conforme a derecho, respetando las condiciones de este negocio especial, como lo hemos puesto de relieve líneas atrás) y el momento de su inscripción efectiva en el registro mercantil (el acto administrativo al que se sujeta la concesión de la personalidad, dentro de los plazos consignados por ley para ello). Supone admitir y legitimar que en tal lapso existe la común intención de aquellos (constituyentes fundadores) para dar cabal cumplimiento al procedimiento normativo que culmina con la inscripción registral.

Pacto constituyente + voluntad y cumplimiento de procedimiento hasta inscripción en el plazo de ley = S en F

Luego de la inscripción es que nace la sociedad personificada, o la persona jurídica societaria, si se quiere.

Se trata de un periodo transitorio que reconoce una voluntad enderezada únicamente a cumplir con el *iter societatis* o *iter* constitutivo de manera regular y, por tanto, generar una sociedad personificada, conforme los requisitos exigidos por la forma y la norma, y, en consecuencia, someterse a los efectos legales que de ello resultan.

Y decimos fenomenología jurídica y voluntad, porque ambas son complementarias entre sí, el fenómeno como tal no subsiste si la segunda no se manifiesta en concordancia.

Recuérdese que, según el artículo 6 de la LGS (y en correspondencia con las leyes que regulan corporaciones en el Perú, ya sea el Código civil, la ley de Cooperativas o la ley de la EIRL)<sup>14</sup>, la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el registro, y esa inscripción es un acto administrativo. La personalidad entonces es una atribución —concesión— de la ley. En el Perú, la voluntad privada es insuficiente para crear una persona jurídica, que solo responde a una concesión pública.

Ello, por supuesto, no ocurre necesariamente de la misma forma en otras circunscripciones, donde la voluntad

de las partes sí resulta habilitada para generar personas jurídicas<sup>15</sup>.

En este acápite, hay que recordar que la doctrina reconoce (principalmente) tres sistemas de constitución de personas jurídicas societarias (y no societarias), a saber:

- a) el sistema de libre constitución o de libertad de asociación;
- b) el sistema de concesión (estatal) y;
- c) el sistema de determinaciones normativas o normativas<sup>16</sup>.

El *sistema de libre constitución* corporativa solo requiere que varias perso-

14 CÓDIGO CIVIL, 1984.

“Artículo 77.- Principio de la persona jurídica. La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley”.

D. L. N.º 21621, (1976), *Ley de la empresa individual de responsabilidad limitada*

“Artículo 13.- La Empresa se constituirá por escritura pública otorgada en forma personal por quien la constituye y deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

La inscripción es la formalidad que otorga personalidad jurídica a la Empresa, considerándose el momento de la inscripción como el de inicio de las operaciones”.

D. Leg. N.º 85 (1981), *Ley General de Cooperativas*

“Art. 4. Toda organización cooperativa adquirirá la calidad de persona jurídica, desde su inscripción en los registros públicos, [...]”.

15 Revítese la legislación argentina sobre la materia.

16 ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y Martín WOLFF, *Tratado de derecho civil, t. 1: Parte general I*, Barcelona: Bosch, 1974, pp. 457-458; asimismo, SPOTA, Alberto, *Tratado de derecho civil, t. 1: Parte general, vol. 3: El sujeto de derecho*, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1968, pp. 219-230. También FERRARA, Francisco, en *Teoría de las personas jurídicas*, Madrid: Editorial Reus, 1929, pp. 746-754, aunque este último declara enfáticamente que “[...] los hombres no pueden producir por su voluntad sujetos de derecho; esta es la misión del Estado, dominio suyo. El reconocimiento, por lo tanto, tiene eficacia constitutiva, y no solo en las corporaciones, sino también en las fundaciones”. El insigne autor obviamente desdeña el primer sistema señalado —de libre constitución— como uno capaz de atribuir personalidad, por lo que ni siquiera lo menciona. Debemos aclarar adicionalmente que la cita efectuada corresponde por la época de su fundamento a un estadio de concepciones jurídicas en el cual se confundían los conceptos de sujeto de derecho y persona, cuestión que posteriormente devino diferenciada por la doctrina. En nuestro medio ESPINOZA ESPINOZA, *Derecho de las personas. Personas jurídicas y organizaciones de personas no inscritas*, ob. cit., pp. 31-32.

nas se unan para un fin determinado con una constitución corporativa —pacto y estatuto—; es decir, de una parte acuerdo y de otra parte la ley interna, que determina principalmente: (i) fines (lícitos, valiosos y posibles), (ii) formación del patrimonio, y (iii) organización social, para dar lugar al nacimiento de un nuevo ente, obviamente, contando de por medio con una declaración unánime de voluntad de los miembros para hacerlo así y siempre que estos últimos cuenten con la capacidad necesaria para obligarse en ese sentido y entre sí; por su parte, el *sistema de la concesión* reconoce a la asociación capacidad jurídica en virtud de concederle personalidad al Estado (normalmente mediante la promulgación de una ley); y, finalmente, el *sistema de las determinaciones normativas o normativo* atribuye personalidad y, por ende, capacidad jurídica a un ente cuando se cumplen determinados requisitos legales, cumplimiento que es atestiguado por un acto administrativo de autoridad —que comprueba si las condiciones exigidas por la ley se han cumplido—, generalmente por medio de la inscripción en un registro de carácter público. Es con esta última atestiguación que se produce el nacimiento de la persona jurídica. Si se analiza, siempre es una concesión.

Algunos autores reconocen también un cuarto sistema, el de *Control Permanente*, donde el Estado no solo regula la autorización y funcionamiento de la sociedad, sino que también las somete a

inspección permanente<sup>17</sup>, cuyo incumplimiento acarrearía efectos nocivos para la organización.

En el Perú se asume un orden dual al respecto, pues se reconoce la aplicación de los sistemas de concesión y normativo dentro de su territorio, conforme se desprende del articulado del Código Civil<sup>18</sup> y el correspondiente de la Leyes de la LGS, EIRL y de Cooperativas que ya hemos citado. En todos los casos, es el Estado el que concede la personalidad jurídica.

De allí que la personalidad jurídica nazca con la inscripción en el registro público, que es efectuada por funcionario público, el registrador, y es a través de ese acto administrativo por el que se conceda la personalidad jurídica, creándose derechos *ex novo*. Para el caso del nacimiento de la personificación societaria, el registro cumple una función constitutiva de derechos, y no declarativa, como ocurre casi en la generalidad de los otros registros públicos (de bienes muebles e inmuebles), que

17 FERNÁNDEZ VILLAMAYOR, Ángel, *La sociedad anónima*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1970. En nuestro país un claro ejemplo lo constituyen las universidades que deben renovar periódicamente su licencia de funcionamiento.

18 CÓDIGO CIVIL, “Artículo 76.- Régimen legal de las personas jurídicas.  
[...] La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación.  
“Artículo 77.- Principio de la persona jurídica. La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley”.

obviamente, por su propia naturaleza, son distintos.

Adelantándonos un poco a un análisis posterior, donde se explicará *in extenso*, la LGS denomina irregulares a las sociedades que se constituyen como tales pero que no se inscriben en el registro, como también a las que habiéndose inscrito, incurrir en causal de disolución (anomalía que, en teoría, les impediría seguir funcionando normalmente) que no superan y, por ende, son sancionadas con la irregularidad; por tanto, las sociedades que se constituyen e inscriben (y que no incurrir en causal de disolución o que haciéndolo la superan) son, por oposición, regulares (de hecho el término sociedad regular, no aparece en el texto de la LGS).

Teniendo en consideración lo expuesto, la sociedad en formación no es regular (al no haber concluido el *iter* constitutivo hasta su inscripción para considerarla como tal), tampoco irregular (aunque alguna doctrina, equivocada, haya querido imputarle ese estatus<sup>19</sup>), pues no está regulada como tal, y no le es reconocida subjetividad jurídica (en ese estadio procedimental), como un ente capaz, y por no ser de aplicación tal categoría que es impuesta como una sanción como efecto de una conducta o acto que la ley prevé. Ello se deduce (i) no solo del cumplimiento de los plazos del procedimiento normativo

19 Cfr. ELÍAS, Enrique, *Ley General de Sociedades comentada*, fascículo n.º 9, Lima: Editora Normas Legales S.A., 1998, p.855.

que han de respetarse (artículos 16<sup>20</sup> y 423, LGS), y sus efectos; (ii) obviamente de la voluntad, sino también (iii) del régimen especial de responsabilidad que se ha estructurado y se produce por los actos suscritos antes de su inscripción (artículos 7<sup>21</sup> y 71<sup>22</sup>, LGS) que no son vinculantes *per se*. Siendo ello así, la S en F no constituye una categoría jurídica.

20 CONGRESO DE LA REPÚBLICA, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*,

“Artículo 16.- Plazos para solicitar las inscripciones

El pacto social y el estatuto deben ser presentados al Registro para su inscripción en un plazo de treinta días. [...]”.

21 CONGRESO DE LA REPÚBLICA, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*,

“Artículo 7.- Actos anteriores a la inscripción La validez de los actos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro está condicionada a la inscripción y a que sean ratificados por la sociedad dentro de los tres meses siguientes. Si se omite o retarda el cumplimiento de estos requisitos, quienes hayan celebrado actos en nombre de la sociedad responden personal, ilimitada y solidariamente frente a aquéllos con quienes hayan contratado y frente a terceros”.

22 CONGRESO DE LA REPÚBLICA, *Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades*,

“Artículo 71.- Responsabilidad de los fundadores

En la etapa previa a la constitución los fundadores que actúan a nombre de la sociedad o a nombre propio, pero en interés y por cuenta de ésta, son solidariamente responsables frente a aquellos con quienes hayan contratado.

Los fundadores quedan liberados de dicha responsabilidad desde que las obligaciones asumidas son ratificadas por la sociedad dentro del plazo señalado en el artículo 7. A falta de pronunciamiento de la sociedad dentro del citado plazo, se presume que los actos y contratos celebrados por los fundadores han sido ratificados”.

Es evidente que ello resulta en una aparente contradicción, pues si el pacto da nacimiento a la sociedad (no personificada), se podría aludir que la sociedad en formación ha de ser sociedad, ya que hay pacto. Sin embargo, y como se explica aquí detalladamente, la ley desconoce esa categoría por razones de utilidad, y alude simplemente a la sociedad antes de su inscripción en el Registro, hasta el momento en el que adopta el estatus de sociedad personificada. Nada de lo cual podría ser oponible sin el mandato expreso de la ley. Entonces, no es que la sociedad no exista, sino que no se le reconoce esa existencia amparándola en un régimen especial que protege la etapa formativa corporativa.

El texto de la LGS, como hemos afirmado, no define una “sociedad regular”, sino que la expresión resulta de la oposición al sistema de la irregularidad societaria.

Si la “sociedad en formación” se inscribe en el registro en los plazos previstos por ley para ello, entonces se constituye válida y formalmente en una sociedad personificada (dejando de ser una sociedad en formación), donde habrá cumplido de manera perfecta con el *iter* constitutivo, sin mediar omisión. Ello implica que se convierte, por su inscripción, en un sujeto de derechos (ente capaz) y en una persona jurídica al mismo tiempo, pues si bien toda persona es sujeto, no todo sujeto es persona (el concebido es un sujeto que no es persona, por

ejemplo). Allí es donde alcanza la condición de regular.

### IMPORTANTE

El sistema de libre constitución corporativa solo requiere que varias personas se unan para un fin determinado con una constitución corporativa —pacto y estatuto—; es decir, de una parte acuerdo y de otra parte la ley interna, que determina principalmente: (i) fines (lícitos, valiosos y posibles), (ii) formación del patrimonio, y (iii) organización social, para dar lugar al nacimiento de un nuevo ente, obviamente, contando de por medio con una declaración unánime de voluntad de los miembros para hacerlo así y siempre que estos últimos cuenten con la capacidad necesaria para obligarse en ese sentido y entre sí [...]

La sociedad en formación no es entonces una “sociedad perfecta” (si cabe el concepto), y existe como tal con el único propósito encaminado a su formalización en el registro (de cuya inscripción se genera la personalidad), por tanto, no es un sujeto individual reconocido<sup>23</sup>. Es, entonces, como ya lo

23 Cfr. GARDEAZABAL DEL RÍO, Francisco, “La sociedad en formación y la sociedad irregular”, en *Instituciones de derecho privado*, vol. 6, t. II, Editorial Civitas, Madrid, 2004. España, respectivamente. Sustentan que la sociedad en formación está dotada de capacidad, en tanto solo así podría actuar en el tráfico y relacionarse con terceros; y está llamada a tener y mantener relaciones con terceros, por lo que no cabe dudar de su estructuración legal como sociedad externa.

habíamos expuesto, una denominación jurídica referencial para el procedimiento de constitución y registro de una sociedad, que no le otorga ni reconoce subjetividad jurídica, por lo menos para su despliegue fenomenológico actual, pues justamente se alude únicamente al procedimiento y al cumplimiento de la reglas de derecho del tipo.

La sociedad antes de su inscripción en el Registro como S en F solo afectará tal condición cuando violente las circunstancias y requisitos que hemos mencionado para su manifestación como tal, y concurra al mercado como una irregular.

## 2.2. Responsabilidad por los actos suscritos en nombre de la sociedad en formación

Si la “sociedad en formación” fuese reconocida por sí misma como un sujeto de derechos, luego una sociedad (perfecta o regular) en todos sus extremos, se habrían creado las condiciones para (i) identificar en la misma un patrimonio autónomo separado de los futuros socios (y de los gestores), que podría y debería responder por sus obligaciones; y más aún (ii) identificar una organización funcional, (iii) a sus

---

Como explicamos en este documento, ello no sería posible tomando en consideración que la voluntad de los fundadores está encaminada únicamente a la formalización en el registro; y que los actos celebrados en nombre de la sociedad en formación penden de la existencia de la misma como persona jurídica, esto es, su inscripción, sin que se reconozca un régimen de solidaridad, sino de responsabilidad única.

representantes válidos, que podrían vincularla válidamente; y (iv) un régimen de responsabilidad correspondiente, ya sea individual societaria de la primera, o la subsidiaria (que implica el reconocimiento de otra esfera de imputación, en este caso, societaria) de aquellos llamados a representarla<sup>24</sup>, o solidaria, como ha desarrollado y decantado ya expresamente la LGS para los tipos regulados por la misma.

En este sentido, el artículo 7 de la LGS peruana señala a la fecha (diciembre del 2017) lo siguiente:

Actos anteriores a la inscripción.

La validez de los actos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro está condicionada a la inscripción y a que sean ratificados por la sociedad dentro de los tres meses siguientes. Si se omite o retarda el cumplimiento de estos requisitos, quienes hayan celebrado actos en nombre de la sociedad responden personal, ilimitada y solidariamente frente a aquéllos con quienes hayan contratado y frente a terceros.

Este régimen es similar al que opera en otras circunscripciones<sup>25</sup>. Es así que

24 En este mismo sentido lo ha entendido el Tribunal Registral peruano al reconocer que la finalidad de la inscripción de entes corporativos descansa en la aprehensión de determinados efectos, a saber, publicitar la existencia de las mismas, las normas que la regulan (estatuto), así como la identificación de las personas que se constituyen como sus representantes, quienes se encuentran facultados para vincular a la persona jurídica en el tráfico jurídico [Res. N.º 095-2010-SUNARP-TR-L].

25 Véase, al respecto, la *Ley General de Sociedades Mercantiles de México*, “Art. 7. [...] Las personas que celebren ope-

la ley reconoce que es posible que se negocien y estructuren actos jurídicos en nombre de la futura sociedad inscrita (aun no reconocida como tal), pero

raciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones”.

Ley N.º 16060, Uruguay, “Art. 21. (Responsabilidad de los socios, los administradores y los representantes). Los socios, los administradores y los representantes serán solidariamente responsables por los actos y contratos celebrados a nombre de la sociedad en formación, sin poder invocar el beneficio de excusión del artículo 76 ni las limitaciones que se funden en el contrato social. Dicha responsabilidad cesará en cuanto a los actos indispensables para la constitución de la sociedad cuando ésta se haya regularizado y respecto de los demás, una vez ratificados por la sociedad.

*Tratándose de sociedades anónimas, esta responsabilidad recaerá sólo sobre los fundadores y promotores en su caso”.*

Real Decreto Legislativo N.º 1/2010, España, “Art. 36. -Responsabilidad de quienes hubiesen actuado.

Por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, responderán solidariamente quienes los hubiesen celebrado, a no ser que su eficacia hubiese quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la sociedad”.

Ley N.º 19.550, Argentina, “Art. 183. Los directores solo tienen facultades para obligar a la sociedad respecto de los actos necesarios para su constitución y los relativos al objeto social cuya ejecución durante el período fundacional haya sido expresamente autorizada en el acto constitutivo. Los directores, los fundadores y la sociedad en formación son solidaria e ilimitadamente responsables por estos actos mientras la sociedad no esté inscrita.

Por los demás actos cumplidos antes de la inscripción serán responsables ilimitada y solidariamente las personas que los hubieran realizado y los directores y fundadores que los hubieran consentido”.

los sujeta a determinadas condiciones (suspensivas).

De hecho, es importante mencionar que, a distinción de la ley peruana, en otras legislaciones se hace la disyunción entre los actos necesarios y/o indispensables para su constitución y otros ajenos a ellos. Los actos necesarios serían obviamente aquellos forzosos para formalizar la constitución de la sociedad luego de suscrito el pacto, que implican, entre otros, realizar los aportes, el otorgamiento de la escritura de constitución social, su suscripción, la remisión de los partes notariales para su inscripción en el registro, su ingreso mismo en el registro como título de calificación, y atender a la conclusión de este último procedimiento administrativo especial, ya sea mediante la contestación de las esquelas de observación que supusiera, en su caso, y/o la apelación justificada ante el Tribunal Registral (todo lo que incluye cuestiones más profanas como el pago del costo que supone cada uno de ellos).

El legislador de la sociedad en formación aísla la responsabilidad de la futura persona jurídica societaria, y la de los futuros socios y gestores, para distinguirla de quien(es) se presenta(n) ante terceros como representante(s) de la misma (que aún no se ha perfeccionado), supeditándola (i) al requisito de la inscripción registral como sociedad, (ii) la ratificación del acto por parte de la sociedad personificada, y (iii) el cumplimiento de un plazo determinado.

Actos estos últimos que verifican que antes de la inscripción registral, no se reconoce la actuación de ningún sujeto corporativo, ni de una representación válida del mismo.

### IMPORTANTE

Si la “sociedad en formación” se inscribe en el registro en los plazos previstos por ley para ello, entonces se constituye válida y formalmente en una sociedad personificada (dejando de ser una sociedad en formación), donde habrá cumplido de manera perfecta con el *iter* constitutivo, sin mediar omisión. Ello implica que se convierte, por su inscripción, en un sujeto de derechos (ente capaz) y en una persona jurídica al mismo tiempo, pues si bien toda persona es sujeto, no todo sujeto es persona (el concebido es un sujeto que no es persona, por ejemplo). Allí es donde alcanza la condición de regular.

Tanto para el caso de la responsabilidad de la sociedad en formación como la de los socios de aquella, es regla general su limitación al aporte efectuado o prometido, que su vez conforma el patrimonio social. Resulta así difícil referirse a la responsabilidad de la sociedad en formación y a la de sus socios, si cabe la expresión, solo comprometida a los actos necesarios para su constitución y registro.

Ese aislamiento resulta eficiente y guarda relación lógica con el régimen general de responsabilidad de las socie-

dades inscritas porque (i) verifica que hasta la inscripción no se reconoce sociedad, (ii) ni personalidad, por ende no habría sujeto, (iii) no hay organización, entonces no existe subjetividad jurídica, (iv) falta la capacidad, *ergo*, (v) no existe autonomía patrimonial (sea perfecta o imperfecta) o derechos de propiedad, (vi) no hay representación, y, por ende, (vii) no hay ninguna responsabilidad vinculante.

Por tanto, difícilmente podrían imputarse tales actos (previos a la inscripción) a una sociedad en formación y/o al resto de sus componentes (futuros socios y/o gestores). Esta idea respeta la noción de sociedad en formación como el procedimiento y la voluntad de los fundadores encaminada a constituir un ente societario personificado, amparándose en la legislación que así lo prevé, creando un régimen especial durante esta etapa transitoria procedimental (que se valida con la inscripción), que no aplica a un régimen de subsidiariedad (responsabilidad que sustituye o apoya un ente —en este caso inexistente—) ni de solidaridad (con la futura sociedad, a quien no le son oponibles tales actos), sino a una responsabilidad única e individual de quien suscribe el acto (que podría ser válido entre quienes lo suscriben, pero no vinculante societario).

Asimismo, este aislamiento responde al principio esencial de la *bona fides*<sup>26</sup>, y a los deberes de cooperación,

26 CÓDIGO CIVIL,  
“Artículo 168.- Interpretación objetiva.

protección, y seguridad que se deben los constituyentes fundadores en esta etapa (cuyas voluntades se encuentran encaminadas a constituir una sociedad personificada y por ende sujetarse a la reglas de derecho que de tal se verifiquen) que se inicia con la suscripción del pacto. Un supuesto representante que celebre un acto jurídico en nombre de la sociedad (en formación) podría estar quebrando tales deberes, lo que la ley Impide de manera eficiente con el aislamiento. En concordancia con ello, los denominados actos preinscripción que se celebren, deberán sujetarse al estatus jurídico de la sociedad personificada una vez que esta nazca, y a las decisiones al interior del corporativo (una vez registrado) para que sean ratificados (si lo fueren o se consideren necesarios). Externamente ello publicita el procedimiento constitutivo como tal hacia terceros.

La regla de responsabilidad por actos de la “sociedad en formación”, resulta finalmente también eficiente porque (i) no castiga a los socios con responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada sobre los actos de aquellos supuestos representantes (que de librarse a la voluntad de cualquiera, generaría riesgos y costos muy altos,

y desincentivaría a quienes formen sociedades); y (ii) no castiga a todos los acreedores y demás *stakeholders* por los actos inconsultos de los futuros socios y/o representantes y de otros terceros que se celebren antes del nacimiento de la organización regular, con el riesgo y costo que ello supone. Es decir, pretende liberar de incertidumbre y generar exactitud a la situación patrimonial del ente al momento de su inscripción.

Así, este régimen especial elimina los costos de análisis e imputación en torno a las reglas de responsabilidad civil y penal diseñadas para las sociedades por actos de sus representantes, como los excesos de función, la ocasionalidad de los actos, ejercicio dentro de las funciones, actos *ultra vires*, los de los falsos procuradores, sus alcances y vigencia, entre otros.

El tercero contratante, ajeno a la sociedad en formación, asume un riesgo calculado, ya que tiene la posibilidad de conocer (sobre base registral<sup>27</sup>), durante la etapa de constitución de la sociedad, que no hay inscripción, por tanto, tampoco persona jurídica societaria; para lo cual no solo tiene a su disposición el registro, sino también los documentos formales que se encaminan al mismo, mediante los cuales podrá verificar (con cierto grado de verosimilitud) el cumplimiento de los plazos que la ley exige para concluir el *iter* constitutivo.

El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”.

“Artículo 1362.- Buena fe y común intención de las partes.

Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

27 Consulta en el Directorio Nacional de Personas Jurídicas de SUNARP.

Es importante añadir especialmente en relación con el *falsus procurator*<sup>28</sup> y la sociedad en formación, que es indiferente la calificación del supuesto representante como tal, pues, como hemos indicado, el acto se sujeta a las condiciones de inscripción y ratificación ya comentadas, como requisito *sine qua non* para vincularlo válidamente con la sociedad inscrita (esta vez sí existente).

### 2.3. La sociedad en formación, responsabilidad, preinscripción por actos necesarios y el cumplimiento anticipado del objeto societario

Ante la situación de una sociedad en formación que, al mismo tiempo y en apariencia, hace suyos los actos de sus representantes, ella no la constituye en irregular *ipso facto*, sino que dicho actuar ha de imputarse a dichos representantes o la sociedad (o ambos), según la naturaleza de los mismos o hasta que correspondan a la sociedad personificada.

Existen escenarios en que la sociedad en formación deja de serlo y se destina como irregular. Ello ocurre cuando realiza su objeto y no se encamina al cumplimiento del procedimiento regular para su inscripción y alcance del estatus de persona jurídica societaria.

28 LEY GENERAL DE SOCIEDADES, “Artículo 13.- Actos que no obligan a la sociedad  
Quienes no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella.  
La responsabilidad civil o penal por tales actos recae exclusivamente sobre sus autores”

Esto no se dilucida inmediatamente, pues hay factores a tener en cuenta. Uno de ellos es la voluntad apuntada en el acto jurídico que se trate, la manifestación de los actores dispuesta a propósito del acto es esencial. Otro de ellos es el tiempo (art. 16, LGS), factor importante que delimita el plazo que se ha otorgado para cumplir con los requisitos de inscripción. No menos importante resulta la formalidad (art. 5<sup>29</sup>, LGS), pues ha de entenderse que la intención de la misma se reconoce desde la escritura (el inicio del procedimiento).

Los actos necesarios para la constitución e inscripción, y sus costos asociados, ha de reconocerse, son de responsabilidad de los otorgantes y de la sociedad.<sup>30</sup>

29 LEY GENERAL DE SOCIEDADES, “Artículo 5.- Contenido y formalidades del acto constitutivo

La sociedad se constituye por Escritura Pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. En la escritura pública de constitución se nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria.

Los actos referidos en el párrafo anterior se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad.

Cuando el pacto social no se hubiese elevado a escritura pública, cualquier socio puede demandar su otorgamiento por el proceso sumarísimo. [...]”

30 En el mismo sentido en España, Real Decreto Legislativo N.º 1/2010, “Artículo 37.- Por los actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad, por los realizados por los administradores dentro de las facultades que les confiere la escritura para la fase anterior a la inscripción

El cumplimiento anticipado del objeto social, esto es, antes de la inscripción, bajo el estatus de S en F, puede ser entendido a su vez solo bajo las dos ópticas que la LGS indica: (i) válido y regular, una vez ratificados; (ii) válido e irregular, si no se cumple con la inscripción o de plano, no existe la voluntad para ello.

### 3. La sociedad en formación y la irregularidad

La sociedad en formación, hemos señalado, no es irregular, y, en principio, no puede devenir en una por la razón obvia de su propia noción y los actos que la circundan.

Sin embargo, como hemos explicado, el régimen de la sociedad en formación sugiere la atención sobre un acto ligado a un procedimiento guiado por una voluntad dirigida a su cumplimiento (constitución e inscripción) en un determinado lapso.

Si la ecuación anterior no se cumple, entonces el estatus atribuido por ley se pierde. En efecto, y es porque el concepto de sociedad en formación comprende solo a aquellas que se mantienen firmes en el propósito y/o hasta que se logra (la inscripción) en el plazo atribuido.

---

y por los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a tal fin designadas por todos los socios, responderá la sociedad en formación con el patrimonio que tuviere. [...] 2. Los socios responderán personalmente hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar”.

Si el proceso regularizador no se cumple o es demorado (más allá de los límites de ley), la sociedad queda sometida al régimen de la sociedad irregular.<sup>31</sup>

Entonces, si ocurre alguno de los eventos que ley señala expresamente y que detallamos a continuación, la sociedad en formación deviene en irregular, conforme al artículo 423 de la LGS:

#### Artículo 423.- Causales de irregularidad

Es irregular la sociedad que no se ha constituido e inscrito conforme a esta ley [...]. En cualquier caso, una sociedad adquiere la condición de irregular:

1. Transcurridos sesenta días desde que los socios fundadores han firmado el pacto social sin haber solicitado el otorgamiento de la escritura pública de constitución;
2. Transcurridos treinta días desde que la asamblea designó al o los firmantes para otorgar la escritura pública sin que éstos hayan solicitado su otorgamiento;
3. Transcurridos más de treinta días desde que se otorgó la escritura pública de constitución, sin que se haya solicitado su inscripción en el Registro;
4. Transcurridos treinta días desde que quedó firme la denegatoria a la inscripción formulada por el Registro; [...].

Sin importar que fuere únicamente el pacto social el que estuviese suscrito (numerales 1 y 2), o la escritura pública (numerales 3 y 4), al no haberse cumplido con todos los requisitos legales en los plazos estipulados (por ley) y por tanto sin inscripción registral, el derecho re-

---

31 ROMERO, José Ignacio, *Sociedades irregulares y de hecho*, 2.a ed., Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012.

conoce subjetividad jurídica, por tanto, al ente societario.

Ahora bien, ello es consecuencia lógica del recorrido por las normas antes citadas y los razonamientos expuestos, donde hemos verificado que la sociedad se crea con el pacto, es decir por el acuerdo de los socios fundadores. De ahí la distinción entre las formalidades *ad solemnitatem*, que distingue a las sociedades personificadas de las sociedades *per se*, cuya realidad está sujeta *ad probationem*.

Entonces, la sociedad en formación es una sociedad, pero, por mandato de la ley se aísla su entidad individual hasta el cumplimiento de las vicisitudes de su inscripción. Obviamente, lo mismo ha de aplicarse a las mal denominadas asociaciones de hecho.<sup>32</sup>

Una vez devenida en irregular, ya no hay más sociedad en formación, aunque la irregularidad pueda ser purgada.<sup>33</sup> En

32 CÓDIGO CIVIL, “Artículo 124.- Regulación de la asociación de hecho.

El ordenamiento interno y la administración de la asociación que no se haya constituido mediante escritura pública inscrita, se regula por los acuerdos de sus miembros, aplicándose las reglas establecidas en los artículos 80 a 98, en lo que sean pertinentes.

Dicha asociación puede comparecer en juicio representada por el presidente del consejo directivo o por quien haga sus veces”.

33 CONGRESO DE LA REPÚBLICA, *Ley General de Sociedades*,

“Artículo 426.- Regularización o disolución de la sociedad irregular

Los socios, los acreedores de éstos o de la sociedad o los administradores pueden solicitar alternativamente la regularización o la disolución de la sociedad, conforme al

tal caso, es de aplicación el régimen establecido en el artículo 424 de la LGS<sup>34</sup>, del cual nos ocuparemos en la siguiente entrega.

#### 4. Referencias bibliográficas

BALONAS, E. Daniel, “Las sociedades de un solo socio”, en *El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, efectos en materia Societaria y Concursal*, Buenos Aires: D&D Ediciones, 2015.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho societario. Parte general: el contrato de sociedad*, Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1994.

CALVO VIDAL, Isidoro Antonio, “La persona jurídica societaria”, Madrid: Consejo General del Notariado, 2012.

procedimiento establecido en el artículo 119 o en el artículo 409, según el caso”.

34 CONGRESO DE LA REPÚBLICA, *Ley General de Sociedades*,

“Artículo 424.- Efectos de la irregularidad

Los administradores, representantes y, en general, quienes se presenten ante terceros actuando a nombre de la sociedad irregular son personal, solidaria e ilimitadamente responsables por los contratos y, en general, por los actos jurídicos realizados desde que se produjo la irregularidad.

Si la irregularidad existe desde la constitución, los socios tienen igual responsabilidad.

Las responsabilidades establecidas en este artículo comprenden el cumplimiento de la respectiva obligación, así como, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios, causados por actos u omisiones que lesionen directamente los intereses de la sociedad, de los socios o de terceros. Los terceros, y cuando proceda la sociedad y los socios, pueden plantear simultáneamente las pretensiones que correspondan contra la sociedad, los administradores y, cuando sea el caso, contra los socios, siguiendo a tal efecto el proceso abreviado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no enerva la responsabilidad penal que pudiera corresponder a los obligados”.

- ELÍAS, Enrique, *Ley General de Sociedades comen-  
tada*, fascículo n.º 9, Lima: Editora Normas  
Legales S.A., 1998.
- ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y Martín  
WOLFF, *Tratado de derecho civil, t. 1: Parte  
general I*, Barcelona: Bosch, 1974.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de las per-  
sonas. Personas jurídicas y organizaciones de  
personas no inscritas*, 7.ª ed., Lima: Instituto  
Pacífico, 2016.
- FERNÁNDEZ VILLAMAYOR, Ángel, *La sociedad anó-  
nima*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica  
de Chile, 1970.
- FERRARA, Francisco, en *Teoría de las personas  
jurídicas*, Madrid: Editorial Reus, 1929.
- GARDEAZABAL DEL RÍO, Francisco, “La sociedad  
en formación y la sociedad irregular”, en  
*Instituciones de derecho privado*, vol. 6, t. II,  
Editorial Civitas, Madrid, 2004.
- GEBHARDT, Marcelo, “Sociedades según las  
reformas de la ley 26.994”, Buenos Aires:  
Ediciones Astrea, 2016.
- HALPERIN, Isaac y BUTTY Enrique M., *Curso  
de derecho comercial, vol. I: Parte General.  
Sociedades en general*, 4.ª ed. Buenos Aires:  
Ediciones Depalma, 2000.
- KRAAKMAN, R., DAVIES, P., HANSMANN, H.,  
HERTIG, G., HOPT, K., KANDA, H. y E.  
ROCK, *The anatomy of corporate law: a com-  
parative and functional approach*, Oxfords-  
hire. Oxford University Press, UK. 2004.
- MAZEAUD, Henri y León, *Lecciones de Derecho  
Civil, Parte primera, vol. II: Los Sujetos  
de Derechos, las personas*, traducción de la  
primera edición, Buenos Aires: Ediciones  
Jurídicas Europa América, 1959.
- NISSEN, Ricardo A., *Curso de derecho societario*,  
3.ª ed., Buenos Aires: Hammurabi, 2015.
- ROMERO, José Ignacio, *Sociedades irregulares y  
de hecho*, 2.ª ed., Buenos Aires: Abeledo  
Perrot, 2012.
- SALAZAR GALLEGOS, Max “Fusiones y adquisicio-  
nes atípicas, de sociedades y organizaciones  
no lucrativas”, en *Actualidad Civil*, n.º 32,  
Lima: febrero del 2017.
- SPOTA, Alberto, *Tratado de derecho civil, t. 1: Parte  
general, vol. 3: El sujeto de derecho*, Buenos  
Aires: Ediciones Depalma, 1968. 